

SPLOS/WP.2/Rev.1
25 de marzo de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES
Séptima Reunión
Nueva York, 19 a 23 de mayo de 1997

PROYECTO DE ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Aprobado provisionalmente por el Grupo de Trabajo¹

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Artículo 1. Términos empleados	4
Artículo 2. Personalidad jurídica del Tribunal	5
Artículo 3. Inviolabilidad de los locales del Tribunal . .	5
Artículo 3 bis. Pabellón y emblema	5
Artículo 4. Inmunidad del Tribunal y de sus bienes, haberes y fondos	5
Artículo 5. Archivos	6
Artículo 6. Ejercicio de las funciones del Tribunal fuera de la Sede	6
Artículo 7. Comunicaciones	6
Artículo 8. Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones de importación o exportación . .	7
Artículo 9. Reembolso de derechos o impuestos	7
Artículo 10. Impuestos	7
Artículo 11. Fondos y exención de restricciones monetarias	8
Artículo 12. Miembros [y miembros especiales] del Tribunal	8
Artículo 13. Funcionarios	9
Artículo 14. Expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención	10
Artículo 15. Agentes, consejeros y abogados	11
Artículo 16. Testigos, expertos y personas en misión	12

¹ Entendiéndose que:

En su labor futura, el Grupo de Trabajo sólo examinará el fondo de las disposiciones que figuran entre corchetes, a saber, el párrafo 4 del artículo 4; el párrafo 6 del artículo 12; el párrafo 3 del artículo 13; el artículo 16 bis; el artículo 18 y el artículo 29.

Luego el Grupo de Trabajo examinará el proyecto de acuerdo con el único propósito de velar por que haya coherencia entre los artículos y, en caso necesario, de introducir cambios de estilo.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 16 bis.	12
Artículo 17. Respeto de leyes y reglamentos	13
Artículo 18. Renuncia a la inmunidad	13
Artículo 19. Laissez-passer y visados	13
Artículo 20. Libre circulación	14
Artículo 21. Seguridad y mantenimiento del orden público	14
Artículo 22. Cooperación con las autoridades de los Estados Partes	14
Artículo 22 bis.	14
Artículo 23. Arreglo de controversias	15
Artículo 24. Firma	15
Artículo 25. Ratificación	16
Artículo 26. Adhesión	16
Artículo 27. Entrada en vigor	16
Artículo 27 bis. Aplicación provisional	16
Artículo 28. Aplicación especial	16
Artículo 29. Reservas y excepciones	17
Artículo 30. Denuncia	17
Artículo 31. Depositario	17
Artículo 32. Textos auténticos	17

PROYECTO DE ACUERDO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,

Considerando que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se estableció el Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Reconociendo que el Tribunal debería gozar, en el territorio de cada uno de los Estados Partes, de la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones,

Recordando que, según el artículo 10 del Estatuto del Tribunal, en el ejercicio de las funciones del cargo los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos,

Reconociendo que quienes participen en los procedimientos y los funcionarios del Tribunal deben gozar de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Tribunal,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Términos empleados

A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por "Convención" se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982;

b) Por "Estatuto" se entenderá el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, contenido en el anexo VI de la Convención;

c) Por "Estados Partes" se entenderá los Estados Partes en el presente Acuerdo;

d) Por "Tribunal" se entenderá el Tribunal Internacional del Derecho del Mar;

e) Por "miembro del Tribunal" se entenderá un miembro elegido del Tribunal o la persona designada con arreglo al artículo 17 del Estatuto a los efectos de una causa determinada;

f) Por "funcionarios del Tribunal" se entenderán el Secretario y demás miembros del personal de la Secretaría;

g) Por "Convención de Viena" se entenderá la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

Artículo 2

Personalidad jurídica del Tribunal

El Tribunal tendrá personalidad jurídica y estará capacitado para:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Entablar procedimientos judiciales.

Artículo 3

Inviolabilidad de los locales del Tribunal

Los locales del Tribunal serán inviolables, con sujeción a las condiciones que se acuerden con el Estado Parte de que se trate.

Artículo 3 bis

Pabellón y emblema

El Tribunal tendrá derecho a enarbolar su pabellón y exhibir su emblema en sus locales y en los vehículos que utilice con fines oficiales.

Artículo 4

Inmunidad del Tribunal y de sus bienes, haberes y fondos

1. El Tribunal gozará de inmunidad, de jurisdicción y de ejecución, salvo en la medida en que renuncie expresamente a ella en un caso determinado. Se entenderá, sin embargo, que esa renuncia no será aplicable a ninguna medida ejecutoria.
2. Los bienes, haberes y fondos del Tribunal, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, embargo y expropiación y contra toda forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

3. Los bienes y haberes del Tribunal estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de toda índole, en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

[4. Las inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo no se harán extensivas a las acciones por daños y perjuicios causados por un accidente en que intervenga un vehículo respecto del cual el Tribunal pueda ser responsable. Con arreglo a las leyes y los reglamentos del Estado de que se trate, el Tribunal deberá contratar seguros de responsabilidad civil en relación con los vehículos que sean de su propiedad o que utilice.] (**Aplazado**)

[Texto alternativo. El Tribunal deberá mantener en todo momento un seguro de responsabilidad civil [de cobertura total] respecto de los vehículos de su propiedad o que utilice, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado [en el que se utiliza el vehículo] [de que se trate].] (**Aplazado**)

Artículo 5

Archivos

Los archivos del Tribunal y todos los documentos que le pertenezcan o tenga bajo su custodia serán inviolables dondequiera que se encuentren. El Estado Parte en el que estén ubicados los archivos será informado de la ubicación de esos archivos y de los documentos.

Artículo 6

Ejercicio de las funciones del Tribunal fuera de la Sede

El Tribunal, en los casos en que considere conveniente reunirse o ejercer en alguna otra forma sus funciones fuera de su sede, podrá concertar con el Estado de que se trate un acuerdo relativo a los servicios e instalaciones necesarios para esos efectos.

Artículo 7

Comunicaciones

1. A los efectos de sus comunicaciones y correspondencia oficiales, el Tribunal gozará en el territorio de cada Estado Parte y en la medida en que ello sea compatible con las obligaciones internacionales de ese Estado, de un trato no menos favorable que el que conceda el Estado Parte a cualquier organización intergubernamental o misión diplomática en materia de prioridades, tarifas e impuestos aplicables a la correspondencia y a las diversas formas de comunicaciones y correspondencia.

2. El Tribunal podrá utilizar todos los medios apropiados de comunicaciones y emplear claves o cifras en sus comunicaciones o correspondencia oficiales. La correspondencia y las comunicaciones oficiales del Tribunal serán inviolables.

3. El Tribunal podrá despachar y recibir correspondencia y otros materiales o comunicaciones por correo o valija, las cuales gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que los concedidos a los correos y las valijas diplomáticas.

Artículo 8

Exención de impuestos, derechos de aduana y restricciones de importación o exportación

1. El Tribunal, sus haberes, ingresos y otros bienes, así como sus operaciones y transacciones, estarán exentos de toda contribución directa; se entiende, sin embargo, que el Tribunal no podrá reclamar exención alguna por concepto de gravámenes que constituyan la remuneración de servicios públicos prestados.

2. El Tribunal estará exento de todo derecho de aduana, impuesto sobre la cifra de negocios, prohibición o restricción respecto de los artículos que importe o exporte para su uso oficial.

3. Los artículos que se importen o adquieran libres de derechos no serán vendidos ni enajenados en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con el gobierno de ese Estado Parte. El Tribunal también estará exento de todo derecho de aduana, impuesto sobre la cifra de negocios, prohibición o restricción respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 9

Reembolso de derechos o impuestos

1. El Tribunal, por regla general, no reclamará la exención de los derechos e impuestos incluidos en el precio de bienes muebles o inmuebles ni de los derechos pagados por servicios prestados. Sin embargo, cuando el Tribunal efectúe compras importantes de bienes y artículos o servicios destinados a uso oficial y gravados o gravables con derechos o impuestos, los Estados Partes tomarán las disposiciones administrativas del caso para la exención de esos gravámenes o el reembolso del monto del derecho o impuesto pagado.

2. Los artículos comprados que estén sujetos a exención o reembolso no se venderán ni enajenarán en ninguna otra forma, salvo de conformidad con las condiciones establecidas por el Estado Parte que haya concedido la exención o el reembolso. No se concederán exenciones ni reembolsos respecto de las tarifas de los servicios públicos suministrados al Tribunal.

Artículo 10

Impuestos

1. Los sueldos, emolumentos y prestaciones que perciban los miembros y los miembros especiales, [el Secretario]² y los demás funcionarios del Tribunal estarán exentos de toda clase de impuestos.
2. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales esos miembros o funcionarios permanezcan en un Estado a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia si dichos miembros o funcionarios gozan de privilegios, inmunidades y facilidades diplomáticas.
3. Los Estados Partes no estarán obligados a eximir del impuesto sobre la renta las pensiones o las rentas vitalicias que perciban los ex miembros y los ex funcionarios del Tribunal.

Artículo 11

Fondos y exención de restricciones monetarias

1. El Tribunal no quedará sometido a controles, reglamentos o moratorias financieros de índole alguna en el desempeño de sus funciones y podrá:
 - a) Tener fondos, divisas de cualquier tipo u oro y cuentas en cualquier moneda;
 - b) Transferir sus fondos, oro o sus divisas de un país a otro o dentro de un país y convertir a cualesquiera otras las monedas que tenga en su poder;
 - c) Recibir, tener, negociar, transferir o convertir bonos u otros títulos financieros o realizar cualquier transacción con ellos.
2. El Tribunal, en el ejercicio de sus derechos conforme al párrafo, tendrá debidamente en cuenta las observaciones que le haga un Estado Parte, en la medida en que pueda hacerlo sin desmedro de sus intereses.

Artículo 12

Miembros [y miembros especiales]³ del Tribunal

1. Los miembros del Tribunal, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, gozarán de los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas

² Sujeto a modificación; véase el artículo 1 f).

³ Sujeto a modificación; véase el artículo 1 e).

que se otorguen a los jefes de misiones diplomáticas con arreglo a la Convención de Viena.

2. Los miembros del Tribunal y los familiares que formen parte de sus hogares recibirán todas las facilidades para salir del país en que se encuentren y para entrar al país donde el Tribunal se reúna. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones gozarán, en todos los países por que tengan que pasar, de los privilegios, inmunidades y facilidades que se conceden en ellos a los agentes diplomáticos en circunstancias similares.

3. Los miembros del Tribunal que, para mantenerse a disposición del Tribunal, estén residiendo en un país distinto del de su nacionalidad o residencia permanente, gozarán, junto con los familiares que formen parte de sus hogares, de privilegios, inmunidades y facilidades diplomáticas mientras residan en ese país.

4. Los miembros del Tribunal, a los efectos de su completa libertad de expresión e independencia en el desempeño de su cometido, seguirán gozando de inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en desempeño de sus funciones aun cuando ya no sean miembros del Tribunal o no presten servicios en él.

5. Los miembros del Tribunal, así como los familiares que formen parte de sus hogares, tendrán en épocas de crisis internacional las mismas facilidades de repatriación que tengan los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

[6. Con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado de que se trate, los miembros del Tribunal deberán contratar seguros de responsabilidad civil respecto de los vehículos que sean de su propiedad o que utilicen.]⁴

7. El presente artículo será aplicable a los miembros del Tribunal incluso después de terminado su mandato si siguen ejerciendo sus funciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 5 del Estatuto.

Artículo 13

Funcionarios

1. El Secretario, o cualquier funcionario del Tribunal que desempeñe las funciones de Secretario, gozará, mientras se halle en ejercicio de sus funciones, de privilegios, inmunidades y facilidades diplomáticas.

2. Los demás funcionarios del Tribunal gozarán, en el país donde se encuentren por asuntos del Tribunal o en el país que atraviesen con tal fin, de los

⁴ Este párrafo se examinará junto con el párrafo 4 del artículo 4 y con el párrafo 3 del artículo 13.

privilegios, inmunidades y facilidades que necesiten para el ejercicio independiente de sus funciones. En particular:

a) Gozarán de inmunidad contra toda forma de arresto o detención y contra la confiscación de su equipaje personal;

b) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el país de que se trate y a exportar a su país de residencia permanente, libres de derechos, esos muebles y efectos;

c) Estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya fundadas razones para creer que el equipaje contiene artículos que no están destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate, en tal caso, se hará una inspección en presencia del funcionario;

d) Gozarán de inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; esta inmunidad subsistirá incluso después de que haya cesado en el ejercicio de sus funciones;

e) Estarán exentos de la obligación de prestar cualquier servicio de carácter nacional;

f) Estarán exentos de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

g) Tendrán las mismas facilidades cambiarias que los funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno de que se trate;

h) Tendrán, en época de crisis internacional, las mismas facilidades de repatriación reconocidas a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena;

[3. Las inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo no se harán extensivas a las acciones por daños y perjuicios causados por un accidente en que intervenga un vehículo respecto del cual un funcionario del Tribunal pueda ser responsable. Con arreglo a las leyes y los reglamentos del Estado de que se trate, los funcionarios del Tribunal deberán contratar seguros de responsabilidad civil en relación con los vehículos de su propiedad o que utilicen.]⁵ (**Aplazado**)

4. El Tribunal comunicará a todos los Estados Partes las categorías de funcionarios a quienes serán aplicables las disposiciones del presente artículo.

⁵ Este artículo se examinará junto con el párrafo 4 del artículo 4 y con el párrafo 6 del artículo 12.

Los nombres de los funcionarios comprendidos en ellas serán comunicados periódicamente a todos los Estados Partes.

Artículo 14

Expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención

1. Los expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones durante el período de su misión, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con ella. En particular, gozarán de:

a) Inmunidad de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;

b) Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya razones fundadas para creer que el equipaje contiene artículos que no están destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate; en tal caso se hará una inspección en presencia del funcionario;

c) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; esta inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

d) Derecho a la inviolabilidad de documentos o papeles;

e) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

f) Las mismas facilidades con respecto a las restricciones monetarias y cambiarias reconocidas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. Los expertos tendrán en épocas de crisis internacional, las mismas facilidades de repatriación reconocidas a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

Artículo 15

Agentes, consejeros y abogados

1. Los agentes, consejeros y abogados habilitados para comparecer ante el Tribunal gozarán, durante el período que dure el cumplimiento de su cometido y que incluirá el tiempo transcurrido en viajes relacionados con éste, de los

privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones. En particular, gozarán de:

a) Inmunidad de arresto o detención personal y contra la incautación de su equipaje personal;

b) Exención de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya razones fundadas para creer que el equipaje contiene artículos que no están destinados al uso personal o cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sometida a control por las normas de cuarentena del Estado Parte de que se trate; en tal caso se hará una inspección en presencia del agente, consejero o abogado;

c) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones; esta inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

d) Derecho a la inviolabilidad de documentos y papeles;

e) Derecho a recibir documentos o correspondencia por correo o en valija sellada;

f) Exención de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

g) Las demás facilidades respecto del equipaje personal y las restricciones monetarias o cambiarias reconocidas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

h) Las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional reconocidas a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena.

2. Al recibirse la notificación de las partes en un procedimiento que se tramite ante el Tribunal acerca de la designación de un agente, consejero o abogado, se extenderá un certificado de la situación de ese representante con la firma del Secretario por el período que razonablemente sea necesario para la sustanciación del procedimiento.

3. Las autoridades competentes del Estado de que se trate concederán los privilegios, inmunidades y facilidades que se consignan en el presente artículo cuando les sea presentado el certificado mencionado en el párrafo 2.

4. Cuando la aplicación de un impuesto de cualquier índole dependa de la residencia, los períodos durante los cuales esos agentes, consejeros o abogados permanezcan en un Estado a fin de desempeñar sus funciones no serán considerados períodos de residencia.

Artículo 16

Testigos, expertos y personas en misión

1. Se reconocerán a los testigos, expertos y personas que estén en misión por orden del Tribunal los privilegios, inmunidades y facilidades que se indican en los incisos a) a f) del párrafo 1 del artículo 14, con inclusión del tiempo en que se haya estado en viaje en relación con sus misiones.
2. Los testigos, expertos y personas que estén en misión recibirán facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional.

Artículo 16 bis

[Salvo en lo que respecta a los privilegios e inmunidades que pueda otorgar el Estado Parte de que se trate, las personas a que se hace referencia en los artículos [12] [13] a 16 no disfrutarán de los privilegios e inmunidades previstos en ellos en el territorio del Estado o Estados de los cuales sean nacionales o residentes permanentes, con excepción de la inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en el desempeño de sus funciones, inmunidad que se mantendrá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones en relación con el Tribunal.] **(Aplazado)**

Artículo 17

Respeto de leyes y reglamentos

1. Los privilegios e inmunidades, facilidades y prerrogativas mencionados en los artículos 12 a 16 del presente Acuerdo se otorgan no para beneficio personal de los interesados, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Tribunal.
2. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas a que se hace referencia en los artículos 12 a 16 deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado parte en cuyo territorio ejerzan funciones oficiales o a través de cuyo territorio deban pasar en el ejercicio de esas funciones. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

Artículo 18

Renuncia a la inmunidad

[1. Habida cuenta de que los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en los artículos 12 a 16 se reconocen en interés de la buena administración de justicia y no en beneficio personal, la autoridad competente tiene el derecho, y la obligación de renunciar a la inmunidad en los casos en que, en su opinión,

ella entrabaría la marcha de la justicia y fuera posible renunciar a ella sin detrimento de la administración de justicia.

2. Para esos efectos, la autoridad competente será la parte interesada en el caso de los agentes, consejeros y abogados que representen a una parte ante el Tribunal o que hayan sido designados por ella. En el caso del Secretario, los expertos designados de conformidad con el artículo 289 de la Convención y los testigos, los expertos y las personas en misión, la autoridad competente será el Tribunal. En el caso de otros funcionarios del Tribunal, la autoridad competente será el Secretario, previa aprobación del Presidente del Tribunal.]
(Aplazado)

Artículo 19

Laissez-passer y visados⁶

1. El Tribunal podrá emitir laissez-passer para los miembros y funcionarios del Tribunal, así como para los expertos nombrados en virtud del artículo 289 de la Convención, los que serán reconocidos y aceptados como documentos de viaje válidos por las autoridades de los Estados Partes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2.

2. Las solicitudes de visado (cuando sea necesario) presentadas por los miembros del Tribunal y por el Secretario serán tramitadas con la mayor rapidez posible. También lo serán las presentadas por cualquier otra persona que sea titular o tenga derecho a ser titular de un laissez-passer emitido por el Tribunal o por las personas a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, cuando estén acompañadas de un certificado en que conste que su viaje obedece a asuntos del Tribunal.

Artículo 20

Libre circulación

No se impondrán restricciones administrativas ni de otra índole a la libre circulación de los miembros del Tribunal ni de las demás personas mencionadas en los artículos 12 a 16, cuando viajen a la sede del Tribunal o regresen de ésta, o cuando viajen al lugar en que el Tribunal [se reúna o ejerza sus funciones]⁷ o regresen de él.

Artículo 21

⁶ De concertarse arreglos con las Naciones Unidas para la emisión de laissez-passer de las Naciones Unidas, el Tribunal tal vez no tenga que emitir sus propios laissez-passer.

⁷ Sujeto a modificación; véase el artículo 6.

Seguridad y mantenimiento del orden público

1. El Estado Parte que considere que tiene que tomar medidas que sean necesarias, sin perjuicio del funcionamiento independiente y debido del Tribunal, para velar por su seguridad o el mantenimiento del orden público de conformidad con el derecho internacional, se pondrá en contacto con el Tribunal con la mayor rapidez posible en las circunstancias del caso a fin de determinar de mutuo acuerdo las medidas necesarias para proteger al Tribunal.

2. El Tribunal cooperará con el gobierno de ese Estado Parte para evitar que sus actividades redunden en modo alguno en desmedro de la seguridad o el orden público.

Artículo 22

Cooperación con las autoridades de los Estados Partes

El Tribunal cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Partes para facilitar el cumplimiento de sus leyes e impedir abusos en relación con los privilegios e inmunidades y facilidades a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 22 bis

Si una disposición del Acuerdo y una disposición del Acuerdo especial celebrado entre el Tribunal y un Estado Parte se refieren al mismo tema, se considerará, toda vez que sea posible, que son complementarias, de modo que una y otra serán aplicables y ninguna de ellas limitará el efecto de la otra: pero en caso de conflicto, prevalecerá la disposición del Acuerdo especial.

Artículo 23

Arreglo de controversias

1. El Tribunal tomará las disposiciones del caso para el arreglo satisfactorio de las controversias:

a) Que dimanen de contratos o que se refieran a otras cuestiones de derecho privado en que sea parte;

b) Que se refieran a cualquiera de las personas mencionadas en los artículos [13 a 16]⁸ que, en razón de su cargo, goce de inmunidad, si no se hubiera renunciado a ella de conformidad con el artículo 18.

⁸ Se examinará en relación con la disposición correspondiente del artículo 18.

2. Todas las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán sometidas a un tribunal arbitral, a menos que las partes hayan convenido en otra forma de arreglo. Las controversias entre el Tribunal y un Estado Parte que no se resuelvan mediante consultas, negociación u otro medio convenido de arreglo dentro de los tres meses posteriores a la presentación de una solicitud por una de las partes, serán sometidas para su fallo definitivo, previa solicitud de una de las partes en ella, a un grupo integrado por tres árbitros de los cuales uno será elegido por el Tribunal, otro por el Estado Parte y el tercero, que los presidirá, por los dos primeros. Si una de las partes en la controversia no hubiese designado un árbitro en el plazo de dos meses contados a partir del nombramiento del primer árbitro, hará la designación el Secretario General de las Naciones Unidas. En caso de que los dos primeros árbitros no convinieran en el nombramiento de un tercero en los tres meses siguientes a sus nombramientos, el Secretario General de las Naciones Unidas elegirá al tercer árbitro, previa solicitud del Tribunal o del Estado Parte.

Artículo 24

Firma

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todo los Estados y seguirá abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas durante veinticuatro meses a partir del ... de ... de 199...

Artículo 25

Ratificación

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Adhesión

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los Estados. El instrumento de adhesión será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado Parte que ratifique el Acuerdo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor en el trigésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 27 bis

Aplicación provisional

Si un Estado tiene la intención de ratificar el presente Acuerdo o adherirse a él, podrá en cualquier momento notificar al depositario de que aplicará el Acuerdo en forma provisional por un período no superior a dos años.

Artículo 28

Aplicación especial

Cuando se haya sometido una controversia al Tribunal de conformidad con su Estatuto, todo Estado que no sea parte en el presente Acuerdo y sea parte en la controversia podrá, exclusivamente a los fines del caso y mientras dure la controversia, hacerse parte en el presente Acuerdo mediante el depósito de un instrumento de aceptación. Los instrumentos de aceptación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y entrará en vigor en la fecha del depósito.

Artículo 29

Reservas y excepciones

[No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.]
(Aplazado)

Artículo 30

Denuncia

1. Un Estado Parte, mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en la notificación se indique una fecha posterior.

2. La denuncia no afectará de manera alguna a la obligación de un Estado Parte de cumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo a que esté sujeto de conformidad con el derecho internacional e independientemente del presente Acuerdo.

Artículo 31

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Acuerdo.

Artículo 32

Textos auténticos

Las versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de este Acuerdo serán igualmente auténticas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

ABIERTO A LA FIRMA en Nueva York, hoy, ... de mil novecientos noventa y ..., en un solo original en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.
